

5223

RESOLUCIÓN de 8 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las condiciones especiales y la tarifa de primas del seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación para Castilla-La Mancha, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 2004, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas, a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifa correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse, a través de las entidades integradas en el cuadro de coseguro de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A.

La Disposición Adicional del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y Agricultura dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento.»

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifa de primas a utilizar por la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A., en la contratación del seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación para Castilla-La Mancha; por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y la tarifa de primas del mencionado seguro, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.

Las condiciones especiales y tarifa citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 8 de febrero de 2005.—El Director general, Ricardo Lozano Aragüés.

ANEXO I**Condiciones especiales del seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación***Para Castilla-La Mancha*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 2005, aprobado por Consejo de Ministros, se garantizan los gastos derivados de la retirada y destrucción de ganado ovino, caprino, porcino, aviar, cunícola y equino en los términos especificados en estas Condiciones Especiales complementarias de las Generales de los Seguros Pecuarios, de las que este anexo es parte integrante. En cualquier caso quedan derogadas dichas Condiciones Generales en todo aquello que contradiga a las presentes Condiciones Especiales.

Primera. *Garantías.*—Se cubren, en los términos previstos en este condicionado, los gastos derivados de la recogida, mediante contenedores, salvo en el caso de equino, desde un lugar accesible para camiones en la entrada de la explotación hasta el lugar de destrucción de los cadáveres de animales muertos en la explotación por cualquier causa, y destrucción de los mismos, de acuerdo con la legislación vigente.

También estarán garantizadas las retiradas de animales que mueran durante el transporte, dentro del ámbito de aplicación del seguro y en las Comunidades Autónomas donde exista el mismo tipo de línea de retirada (MAR).

Para la procedencia de la indemnización será condición imprescindible que las circunstancias de la destrucción de los cadáveres sean convenientemente acreditadas por las empresas Gestoras de la retirada y destrucción autorizadas por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma dentro del ámbito de aplicación de este seguro.

Exclusiones: Quedan expresamente excluidos de las garantías de este seguro los sacrificios de animales en la explotación ordenados por los Servicios Veterinarios Oficiales.

Segunda. *Explotaciones asegurables.*—Son asegurables todas las explotaciones que cumplen lo establecido en el Real Decreto 479/2004 de

26 de marzo y sus modificaciones, para las especies afectadas, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, y en la Orden de 13 de febrero de 2004 de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen normas para la inscripción en el registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos de Castilla-La Mancha, por los cuales se dictan normas relativas a la documentación y ordenación de las mismas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y por tanto estén inscritas en el Registro de explotaciones ganaderas de la Dirección General de Producción Agropecuaria, de la Consejería de Agricultura, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Dichas explotaciones para ser asegurables deberán disponer al inicio de las garantías del seguro, de contenedores homologados que posibiliten la recogida de los animales, salvo en el caso de equinos. También se admitirán, en el caso de las explotaciones cunícolas y avícolas, congeladores que permitan almacenar los cadáveres hasta el momento de su recogida.

Los contenedores deberán tener una capacidad apropiada al volumen de la explotación, con tapa y mecanismo que permita cargarlo con grúa desde un camión.

Se considerará como domicilio de la explotación el que figure en la base de datos del Registro de explotaciones ganaderas, de la Dirección General de Producción Agropecuaria, de la Consejería de Agricultura, de Castilla-La Mancha.

Tendrán consideración de explotaciones diferentes para un mismo Asegurado:

Aquellas que disponen de un Código de Explotación diferente (Libro de Registro de Explotación diferente).

Las que tienen una Clase de ganado diferente, aun estando incluidas en un mismo Código de Explotación y aunque se utilicen las mismas instalaciones.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

A efectos del seguro, para el pago de la prima se consideran los siguientes Sistemas de manejo y Clases de ganado:

1. Sistema de Manejo de Ganado Porcino.

- 1.1 Clase de ganado Cebo Industrial, cuyo fin único es el engorde intensivo del ganado para su comercialización.

Se asimilarán a esta clase de ganado, a efectos del seguro, las explotaciones con clasificación productiva «Recría de Reproductores».

- 1.2 Clase de ganado Transición de Lechones, cuyo fin único es preengordar lechones procedentes de otra explotación, para su cebo posterior en una tercera explotación diferente.

- 1.3 Resto de Clases de ganado Porcino.

En las clasificaciones zootécnicas de Selección, Multiplicación, Producción de ciclo cerrado, y Producción tipo mixto, las plazas de cebo se asegurarán como el cebo industrial.

2. Sistema de Manejo de Ganado Ovino y Caprino.

- 2.1 Clase de ganado Cebo Industrial, cuyo fin único es el engorde intensivo del ganado para su comercialización.

- 2.2 Resto de Clases de ganado Ovino y Caprino.

3. Sistema de Manejo de Ganado Aviar.

- 3.1 Clase de Ganado Aviar Pequeño Tamaño: Se incluyen en esta clase las codornices y resto de aves de similares características de peso.

- 3.2 Clase de Ganado Aviar Menor: Se incluyen en esta clase los pollos de engorde, perdicés, faisanes y resto de aves de similares características de peso.

- 3.3 Clase de Ganado Aviar Medio: Se incluyen en esta clase las Gallinas ponedoras y reproductoras.

- 3.4 Clase de Ganado Aviar Mayor: Se incluyen en esta clase los patos, ocas, pavos, y resto de aves de similares características de peso.

- 3.5 Clase de Ganado Aviar de Gran Tamaño: Se incluyen en esta clase los avestruces y emús y resto de aves de similares características de peso.

4. Sistema de Manejo de Ganado Cunícola.

- 4.1 Clase de Ganado único.

5. Sistema de Manejo de Ganado Equino: Se incluyen en este el ganado caballar, mular y asnal, diferenciándose las Clases de Ganado siguientes:

- 5.1 Clase de ganado de Cebo Industrial, cuyo fin único es el engorde intensivo del ganado para su comercialización.

- 5.2 Resto de Clases de Ganado Equino.

Tercera. *Características de los animales.*—Para que los gastos de recogida y destrucción de un animal se encuentren amparados por las garantías del seguro, estos deberán pertenecer a una de las explotaciones inscritas en el Registro de explotaciones ganaderas de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

Tipos de animales: En cada explotación se considera un solo Tipo de animal por Clase de Ganado que incluye todos los animales asegurables que pertenezcan a esa Clase de Ganado.

Valor base medio de la capacidad (n.º de plazas) declarada –censo en el resto de clases del sistema de manejo ovino y caprino: Este valor, será el establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en adelante M.A.P.A.

Capacidad (n.º de plazas) declarada por el asegurado –censo en el resto de clases del sistema de manejo ovino y caprino: Al suscribir el seguro, el Asegurado declarará la capacidad (n.º de plazas) de alojamiento actualizada a la fecha de realización del seguro –excepto en el caso de Resto de Clases del Sistema de manejo ovino y caprino, en que declarará el censo –de cada una de sus explotaciones, según conste en la Comunicación de datos del Registro de explotaciones ganaderas de la Dirección General de Producción Agropecuaria, de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, facilitado por dicha Dirección general; en caso de estar en trámite de actualización, declarará la capacidad –censo en el Resto de Clases del Sistema de manejo ovino y caprino-solicitada.

No obstante, si el número de animales alojados en la explotación supera la capacidad que figura en dicho Registro –o censo, en el caso de Resto de Clases del Sistema de manejo ovino y caprino–, deberá asegurarse el número real de animales alojados.

Para las Clases de Ganado de cebo industrial de las diferentes especies deberá declarar la capacidad (n.º de plazas) que figure para cada Código de Explotación en el Registro de Explotaciones ganaderas en la categoría «cebo».

Las explotaciones con clasificación productiva «Recría de Reproductores» se asimilarán para la contratación al cebo industrial, aunque en este caso se declararán las plazas de recría/transición que figuren para cada Código de Explotación en el Registro de explotaciones ganaderas.

Para la Clase de Ganado de Transición de la especie porcina deberá declarar la capacidad (n.º de plazas) que figure para cada Código de Explotación en el Registro de explotaciones ganaderas en la categoría «recría/transición».

Para el resto de Clases de Ganado del sistema de manejo de ganado porcino, deberá declarar la suma de la capacidad (n.º de plazas) que figure para cada Código de Explotación en el Registro de explotaciones ganaderas en la categoría «cerdas», y «verracos».

Las plazas de cebo de las clasificaciones zootécnicas de Selección, Multiplicación, Producción de ciclo cerrado, y Producción tipo mixto se asegurarán como el cebo industrial.

Para el resto de clases de Ganado de las especies Ovino y Caprino, deberá declarar la suma del censo que figure para cada Código de Explotación en el Registro de explotaciones ganaderas en las categorías «reproductores macho» y «reproductores hembra».

Para el resto de clases de Ganado de la especie Equino, deberá declarar la suma de la capacidad (n.º de plazas) que figure para cada Código de Explotación en el Registro de explotaciones ganaderas en las categorías «reproductores macho» y «reproductores hembra».

Para la Clase de Ganado Cuniícola, deberá declarar la suma de la capacidad (n.º de plazas) que figure para cada Código de Explotación en el Registro de explotaciones ganaderas en los campos «reproductores macho» y «reproductores hembra».

Para las Clases de ganado Aviar deberá declarar la suma de las capacidades (n.º de plazas) que figuren para cada Código de Explotación en el Registro de explotaciones ganaderas en todas las categorías existentes: «reproductores macho», «reproductores hembra», «Cebo», «Gallinas» (en jaulas, en suelo, camperas), y «otros».

Cuarta. *Capital asegurado*.–El Capital Asegurado se fija en el 100% del Valor Asegurado de la explotación.

Valor Asegurado de la Explotación: El Valor Asegurado de la Explotación a efectos del seguro es el resultado de multiplicar la capacidad (n.º de plazas) declarada por el Asegurado al realizar su Declaración de Seguro, –excepto en el caso de Resto de Clases del Sistema de manejo ovino y caprino, en que declarará el censo–, por su Valor Base Medio.

Quinta. *Titular del seguro*.–El Asegurado, persona física o jurídica, deberá figurar como titular de la explotación en el Registro de explotaciones ganaderas de la Dirección General de Producción Agropecuaria, de la Consejería de Agricultura, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

El Asegurado incluirá todas las explotaciones de ganado que posea en el Ámbito de Aplicación de este seguro, en una única Declaración de Seguro.

Sexta. *Ámbito de aplicación del seguro*.–El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones asegurables de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro, salvo en el caso de las trashumancias, en que se garantizarán los siniestros acaecidos en las Comunidades Autónomas en que exista este tipo de línea de retirada (MAR).

Séptima. *Plazo de suscripción de la declaración, entrada en vigor y pago de la prima*.–El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá suscribir la Declaración de Seguro en los plazos que establezca el M.A.P.A.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

La entrada en vigor se inicia una vez hayan transcurrido 20 días desde las 24 horas del día en que se pague la prima única por el Tomador del Seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

No obstante, los ganaderos ya asegurados el Plan inmediatamente anterior que realicen un nuevo contrato de seguro y paguen la prima en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del seguro anterior, tendrán como fecha de entrada en vigor del nuevo seguro la del final de las garantías del anterior. Transcurridos dichos plazos, el Seguro entrará en vigor a las 24 horas del día en que se pague la prima.

El pago se realizará al contado, por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agrosseguro, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de Agrosseguro, se establezca en el momento de la contratación.

La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia, cuya copia deberá adjuntarse al original de la Declaración de Seguro como prueba del pago de la prima.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de Seguros.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador, a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el seguro suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de la prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción, en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya cursado efectivamente o ejecutado no medie más de un día hábil.

En el caso de que entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito, medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya cursado efectivamente o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, Agrosseguro aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

La entrada en vigor de las Modificaciones de Capital Asegurado notificadas por el Asegurado en el impreso correspondiente y acreditadas con la Documentación Oficial que se indica en la Condición Especial Octava, será la fecha de su recepción en Agrosseguro en su domicilio social, c/ Gobelos 23, 28023 Madrid.

Octava. *Modificaciones del capital asegurado por variación en la capacidad (n.º de plazas) de la explotación –censo en el resto de clases del sistema de manejo ovino y caprino*.–Modificaciones de capital por aumento de la capacidad (n.º de plazas) –censo en el resto de clases del sistema de manejo ovino y caprino– de la explotación:

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la explotación aumentase la capacidad de alojamiento de la misma (n.º de plazas) –o el censo, en el caso de Resto de Clases del Sistema de manejo ovino y caprino –al realizarse ampliaciones de las instalaciones existentes, el Asegurado deberá remitir a Agrosseguro en su domicilio social, c/ Gobelos 23, 28023 Madrid, el documento de Modificación del Capital Asegurado.

Si por parte de Agrosseguro se solicitara documentación que avale el cambio, el asegurado estará obligado a facilitársela.

Agrosseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Modificación y el vencimiento de la póliza.

Modificaciones de capital por disminución de la capacidad (n.º plazas) –censo en el resto de clases del sistema de manejo ovino y caprino– de la explotación:

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la explotación disminuyera la capacidad (n.º de plazas) de la misma –o el censo, en el caso de Resto de Clases del Sistema de manejo ovino y caprino–, el Asegurado podrá solicitar la devolución de la prima de inventario correspondiente a la disminución de capacidad/censo experimentada/o, remitiendo a Agrosseguro en su domicilio social, c/ Gobelos 23, 28023 Madrid, el impreso correspondiente y el documento oficial emitido o diligenciado por la Comunidad de Castilla-La Mancha que acredite dicha disminución.

En el caso de las trashumancias, el Asegurado podrá solicitar la devolución de la prima de inventario correspondiente a la disminución de censo experimentado en su explotación, remitiendo a Agrosseguro los documentos correspondientes que acrediten dicha disminución (documentos de movimiento pecuario).

En el caso de alertas sanitarias, también podrá ser solicitada la devolución de la prima de inventario correspondiente en aquellos casos en que las Autoridades competentes prohíban llevar a cabo las recogidas de cadáveres en las explotaciones.

La prima de inventario devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la Modificación por disminución de la capacidad/censo y el vencimiento de la póliza.

Novena. *Período de garantía.*—Las garantías se inician con la toma de efecto y finalizarán a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro.

Las Modificaciones de Capital vencerán el mismo día en que se produzca la finalización de la Declaración de Seguro inicial.

Décima. *Período de carencia.*—No se establece periodo de carencia para el inicio de las garantías del seguro.

Los nuevos animales incluidos en la explotación a lo largo de la vigencia del seguro, estarán cubiertos a partir de las 24 horas del día en que se comuniquen su introducción, fecha que Agroseguro podrá contrastar con la documentación oficial que el titular está obligado a mantener.

Undécima. *Obligaciones del tomador o del asegurado.*—Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el Tomador del Seguro y Asegurado, están obligados a:

I. Incluir en la Declaración de Seguro la capacidad de alojamiento actualizada (n.º de plazas), —excepto en el caso de Resto de Clases del Sistema de manejo ovino y caprino, en que se incluirá el censo—, de todas las explotaciones que posea en el Ámbito de Aplicación de este seguro. El incumplimiento de esta obligación salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

En los casos debidamente justificados, el asegurado tendrá un plazo de 5 días hábiles desde la comunicación fehaciente de Agroseguro de tal incidencia, para proceder al aseguramiento correcto de sus explotaciones; trascurrido dicho plazo las garantías quedarán automáticamente en suspenso hasta que regularice su situación.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de la prima correspondiente a todo el periodo de garantías establecido en el seguro, sin perjuicio de la pérdida del derecho a indemnización en el supuesto de suspensión referido.

II. El Tomador del seguro o el Asegurado deberán remitir semanalmente a Agroseguro, a través de la Gestora Autorizada que realice la retirada y destrucción del cadáver, la relación de kilos retirados diariamente por cada Código de explotación, entendiéndose que dichos cadáveres sean destruidos conforme a la legislación vigente.

III. Permitir a Agroseguro y a los técnicos por ella designados, la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas, en especial la Comunicación de datos del Registro de explotaciones ganaderas de la Dirección General de Producción Agropecuaria, el propio Libro de explotación ganadera y la documentación oficial que acredite la capacidad (n.º de plazas)/censo (en caso de Resto de Clases dentro del Sistema de manejo ovino y caprino) de la explotación, así como todos los documentos adicionales sobre traslados, compras, ventas y sacrificios de animales en matadero y sus certificaciones.

IV. Comunicar todas las circunstancias e incidencias dañosas susceptibles de agravar el riesgo.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado III, cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al Asegurado.

Duodécima. *Determinación del importe de la indemnización y pago de la misma.*—Agroseguro procederá a la indemnización una vez comprobada la documentación señalada en la Condición Undécima y el correcto aseguramiento de la explotación.

El pago de la indemnización se realizará directamente por Agroseguro, en nombre y por cuenta del Asegurado, a la empresa Gestora Autorizada que realice la retirada y destrucción del cadáver, acreedora de los gastos incurridos hasta el límite de la indemnización. Con este objeto, Agroseguro comunicará los datos necesarios de la póliza a las entidades Gestoras Autorizadas por la Administración para ese cometido.

Cálculo del valor indemnizable: En caso de siniestro, el importe del gasto indemnizable vendrá determinado por el peso en kilos de los animales retirados y destruidos, con un máximo establecido en 0,39 € por kilogramo.

Decimotercera. *Clase única.*—A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran Clase Única todas las explotaciones de ganado ovino, caprino, equino porcino, aviar o cunícola, independientemente de la clase de ganado de que se trate.

Consecuentemente, el ganadero que decida asegurar una de sus explotaciones queda obligado a asegurar todas las anteriormente citadas que posea en el ámbito de aplicación de este seguro.

Decimocuarta. *Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo.*—Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que los bienes estén garantizados.

El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.

En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas.

Decimoquinta.—La suscripción de este seguro implica el consentimiento del Asegurado para la consulta por Agroseguro de los datos necesarios para el contrato contenidos en las bases de datos informatizadas del sistema de redes de vigilancia epidemiológica, tanto nacionales como autonómicas (Registro de Explotaciones Ganaderas de la Comunidad de Castilla-La Mancha), en los términos prevenidos por la Orden Ministerial reguladora de este seguro.

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DE LOS SEGUROS. PLAN 2005

Gastos por la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación

Porcino

Ámbito territorial	Transición Pº Comb.	Cebo indust. Pº Comb.	Resto clases Pº Comb.
02 Albacete Todas las comarcas.	5,38	18,13	16,80
13 Ciudad Real Todas las comarcas.	5,38	18,13	16,80
16 Cuenca Todas las comarcas.	5,38	18,13	16,80
19 Guadalajara Todas las comarcas.	5,38	18,13	16,80
45 Toledo Todas las comarcas.	5,38	18,13	16,80

Ovino y caprino

Ámbito territorial	Cebo indust. Pº Comb.	Resto clases Pº Comb.
02 Albacete Todas las comarcas.	20,02	12,10
13 Ciudad Real Todas las comarcas.	20,02	12,10
16 Cuenca Todas las comarcas.	20,02	12,10
19 Guadalajara Todas las comarcas.	20,02	12,10
45 Toledo Todas las comarcas.	20,02	12,10

Equino

Ámbito territorial	Cebo indust. Pº Comb.	Resto clases Pº Comb.
02 Albacete Todas las comarcas.	12,82	4,31
13 Ciudad Real Todas las comarcas.	12,82	4,31
16 Cuenca Todas las comarcas.	12,82	4,31
19 Guadalajara Todas las comarcas.	12,82	4,31
45 Toledo Todas las comarcas.	12,82	4,31

Cunícola

Ámbito territorial	Clase única Pº Comb.
02 Albacete Todas las comarcas.	19,77
13 Ciudad Real Todas las comarcas.	19,77
16 Cuenca Todas las comarcas.	19,77
19 Guadalajara Todas las comarcas.	19,77
45 Toledo Todas las comarcas.	19,77

Aviar

Ámbito territorial	Gran Tamaño P ^o Comb.	Mayor Tamaño P ^o Comb.	Medio Tamaño P ^o Comb.	Menor Tamaño P ^o Comb.	Pequeño Tamaño P ^o Comb.
02 Albacete Todas las comarcas.	8,72	10,53	8,74	17,31	8,97
13 Ciudad Real Todas las comarcas.	8,72	10,53	8,74	17,31	8,97
16 Cuenca Todas las comarcas.	8,72	10,53	8,74	17,31	8,97
19 Guadalajara Todas las comarcas.	8,72	10,53	8,74	17,31	8,97
45 Toledo Todas las comarcas.	8,72	10,53	8,74	17,31	8,97

Nota: Tasas en porcentaje aplicables s/valor producción declarado.

5224

RESOLUCIÓN de 8 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las condiciones especiales y la tarifa de primas del seguro de saneamiento de animales positivos a la encefalopatía espongiforme bovina para ganado de lidia, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 2004, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas, a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifa correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse, a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A.

La Disposición Adicional del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y Agricultura dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifa de primas a utilizar por la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A., en la contratación del seguro de saneamiento de animales positivos a la encefalopatía espongiforme bovina para ganado de lidia; por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y la tarifa de primas del mencionado seguro, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.

Las condiciones especiales y tarifa citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 8 de febrero de 2005.—El Director General, Ricardo Lozano Aragüés.

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro de saneamiento de animales positivos a la encefalopatía espongiforme bovina para ganado de lidia (EEB)

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 2005 aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza al ganado vacuno de Lidia en los términos y para los riesgos especificados en estas Condiciones Especiales complementarias de las Generales de los Seguros Pecuarios, de las que este anexo es parte integrante. En cualquier caso quedan derogadas

dichas Condiciones Generales en todo aquello que contradiga a las presentes Condiciones Especiales.

Primera. Garantías.—Con las limitaciones que se indican, se cubren en los términos previstos en este condicionado, los «valores de compensación» que para esta garantía se establecen a consecuencia de la Muerte o el Sacrificio Obligatorio declarado por los Servicios Oficiales Veterinarios por:

La declaración de Encefalopatía Espongiforme Bovina (E.E.B.) en la propia explotación.

La declaración de E.E.B. en otra explotación distinta a la del Asegurado, que obligue al sacrificio de animales, en la explotación del Asegurado.

Exclusiones a estas garantías:

No tendrán cobertura las consecuencias de pruebas de E.E.B. iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del seguro.

La contratación por el Asegurado del Seguro de Explotación de Ganado Vacuno de Lidia con la Garantía Adicional de Encefalopatía Espongiforme Bovina implicará la resolución automática del presente Seguro, sin perjuicio de la restitución de la parte proporcional de prima de coste por el período no consumido.

Segunda. Ámbito de aplicación del seguro.—El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones asegurables del territorio nacional.

Tercera. Titular del seguro.—Podrán asegurar las personas, físicas o jurídicas, que figuren como titulares de la empresa ganadera o ganadería en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia (en adelante L.G.R.B.L.) del M.A.P.A.

Cuarta. Explotaciones asegurables.—A efectos del seguro se entenderá por explotación, ganadería o empresa ganadera: Cada una de las empresas que figure en el Libro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, gestionado por las asociaciones ganaderas reconocidas oficialmente y situadas en el Territorio Nacional.

Las explotaciones deben cumplir lo establecido en el Real Decreto 1980/1998 y sus modificaciones

No podrán suscribir el seguro las explotaciones de tratantes u operadores comerciales, tal y como vienen definidas en el R.D. 479/2004 como: «Aquellas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular y que en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen».

En estos casos el contrato es nulo.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Se considera como domicilio de la explotación el que figure en el Registro de las Asociaciones de Ganaderos oficialmente reconocidas para la gestión del L.G.R.B.L.

En las Explotaciones de ganado vacuno de Lidia, se distinguen a efectos del seguro las siguientes ganaderías:

Ganaderías A: Aquellas ganaderías que han lidiado, durante el año anterior al aseguramiento, en las plazas de toros que se relacionan en el apéndice II, al menos:

Dos corridas de toros completas (al menos 5 toros lidiados cada una), anunciándose la ganadería en el cartel oficial del festejo o:

Una corrida de toros completa (al menos 5 toros lidiados) y dos novilladas picadas completas (6 novillos cada una), anunciándose la ganadería en el cartel oficial del festejo.

Ganaderías B: Las que no cumplen las condiciones del grupo A.

Quinta. Animales asegurados.—Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro, deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante el herrado y el sistema de identificación y registro de animales que establece el Real Decreto 1980/1998 y sus modificaciones, y con el Documento de Identificación de Bovinos de lidia. No estará asegurada y consecuentemente no tendrá derecho a indemnización ninguna res que, aún estando identificada individualmente, no figure adecuadamente inscrita en el Libro de Registro de Explotación y el L.G.R.B.L., (salvo los cabestros y los sementales de razas cárnicas que solo tendrán que estar inscritos en el Libro de Registro de Explotación). No será necesaria la identificación genealógica de las crías, debiendo las mayores de seis semanas de vida constar en el parte de nacimientos enviado a la asociación de ganaderos, gestora del libro genealógico.

Tipos de animales: A efectos del seguro se consideran los siguientes Tipos de animales: